



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Los acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios, celebrados en procedimiento prejudicial y homologados por la autoridad administrativa del trabajo conforme a lo establecido en el artículo 15º de la ley 20.744 (T.O. 1976) que fueren incumplidos por la parte obligada al pago, serán declarados nulos judicialmente a exclusivo pedido del acreedor.

ARTÍCULO 2º.- La declaración judicial de nulidad hará renacer las obligaciones laborales originarias que por ellos se pretendieron novar y permitirá al trabajador accionar en su consecuencia, manteniéndose como válidos a todos los efectos legales los domicilios reales, legales y constituidos.

ARTÍCULO 3º.- El trabajador, no obstante lo establecido en el artículo primero de la presente ley, podrá optar por exigir el cumplimiento del acuerdo por vía del procedimiento establecido para la ejecución de sentencia. Iniciada una vía no podrá optar por la otra.

ARTÍCULO 4º.- En el caso de que el requerido hubiere pagado parte del monto convenido, el trabajador deberá deducirlo de la suma que reclame en la demanda judicial. Éstas se considerarán como pago a cuenta del capital reclamado por el actor.

ARTÍCULO 5º.- El requerido que hubiere incumplido el acuerdo será pasible, en cualquiera de las dos acciones que ésta ley le otorga al trabajador, de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

aplicación de una multa a favor de éste último equivalente al 30 % (treinta por ciento) del capital a cuyo pago sea condenado

Esta multa podrá ser reducida prudencialmente, hasta la eximición de su pago, mediante resolución fundada de los jueces que tengan la convicción de que medió causa justificada, imprevisible al momento de la celebración del convenio, que impidió su cumplimiento por parte del requerido.

ARTÍCULO 6°.- En los acuerdo que se celebren, la autoridad competente hará constar los domicilios reales y legales de las partes y los procesales que deben constituir dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento de la autoridad interviniente en la celebración del acuerdo y que determinará la jurisdicción de los tribunales que, eventualmente, deban intervenir. Los dos primeros serán válidos a los efectos procesales en sede judicial conforme a los establecido en los artículos 30° y 32° de la ley 18.345, hasta tanto la parte interesada constituya uno distinto.

ARTÍCULO 7° El requerido podrá oponer como excepción previa y de especial pronunciamiento, a fin de impedir que prospere la acción judicial que por esta ley se habilita en su artículo segundo, el cumplimiento del acuerdo en todos sus términos, el que sólo admitirá la prueba documental.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la presente ley el plazo de la prescripción establecido por el artículo 256° de la ley 20.744 (T.O. 1976) quedará



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

interrumpido desde el inicio de las actuaciones administrativas que den lugar a la celebración de los acuerdos citados en el primer artículo de ésta ley y hasta 60 días posteriores al vencimiento de la última obligación asumida por el requerido en el acuerdo.

ARTÍCULO 9º.- Derógase el último párrafo del artículo 26º de la ley 24.635, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26º.- En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los artículos 132 al 136º de la ley 18.345.”

ARTÍCULO 10º.- De forma.-


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Horacio F. Pernaletti
Diputado Nacional
Presidente Bloque UCR